---Trelew, 30 de mayo de 2023.----------

-**VISTOS**: estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "P., E. H. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. De Ley" (Expte N° 715 - Año 2020)" (Expte. Nro. 232- Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante la presentación digital CRU 002918000000053702-1 (fs. 16/18), contra la providencia dictada el 24/04/2023 (fs. 15), que denegó el recurso de apelación planteado mediante escrito ID 1039910 (fs. 14). ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- A fs. 15 la jueza de primera instancia, considerando que las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son inapelables conforme lo establecido por el art. 383 CPCC, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de fecha 13/04/2023 (fs. 12) que -en lo pertinente- revocó la providencia de fecha 28/02/2023 (fs. 7), dejó sin efecto la caducidad de las prueba confesional y pericial caligráfica subsidiaria ofrecidas por la accionada oportunamente, fijó audiencia confesional al actor y tuvo presente la prueba pericial caligráfica subsidiaria para el momento en que se lleve a cabo la audiencia señalada. --------

---Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

---Hace un relato de los antecedentes y fundamenta su planteo en que la providencia apelada omitió pronunciarse sobre las costas provocadas por la incidencia resuelta favorable a su parte, por lo que -entiende- es apelable ya que el art. 383 del CPCC no comprende las costas procesales provocadas por las eventuales incidencias originadas en una cuestión vinculada a la producción de prueba. ----------

---Señala que la incidencia provocada ha originado costas a cargo de la actora y, seguido a ello, la regulación de honorarios correspondientes conforme el art. 32 de la ley de aranceles. ----------

---II.- --En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso. ----------

---Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la

cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

---Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito.----------

---Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado.----------

----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 15, la apelación interpuesta fue denegada por haberse planteado contra una resolución referida a producción, denegación y sustanciación de prueba, las que resultan inapelables conforme lo establecido en el art. 383 CPCC.----------

---Es decir, la magistrada consideró que la resolución que la demandada pretendía atacar con el recurso de apelación planteado mediante el escrito ID 1039910 de fs. 14 no se encontraba dentro de las resoluciones susceptibles de apelación que dispone la norma aludida.----------

---Lo dispuesto en la ley XIV- N° 1, respecto a todos aquellos institutos que no se encuentran previstos específicamente en el estatuto especial bajo análisis, debe compaginarse funcionalmente con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de procedimiento laboral que dispone la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de los Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, con la salvedad de que deba cuidarse especialmente el objeto perseguido por la ley XIV-N° 1, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios, adoptando el procedimiento que importe la menor dilación. ----------

---De tal modo, en tanto el art. 383 dispone que *“Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva”* y la resolución de fecha 13/04/2023 (fs.12) dejó sin efecto la caducidad de las pruebas confesional y caligráfica subsidiria dispuesta oportunamente, además de fijar fecha de audiencia confesional al actor y tener presente la prueba caligráfica, resulta acertada la decisión de la magistrada de no hacer lugar a la apelación interpuesta.----------

---Es que la regla de inapelabilidad contenida en la norma citada es congruente con el art. 23 de la ley provincial de procedimiento laboral (Ley XIV Nro. 1). Esta última norma establece que el ofrecimiento, la producción y la denegación de medidas probatorias serán apelables con la sentencia cuando el recurso sea procedente. En definitiva, el art. 23 aludido dispone que el tratamiento de esas cuestiones sea diferido para la instancia final del proceso lo que ocurre con el

dictado de la sentencia definitiva y los eventuales recursos que las partes deduzcan.----------

---El fundamento de la inapelabilidad de las cuestiones probatorias encuentra sustento en la necesidad de imprimirle celeridad a los procesos judiciales evitando, en lo posible, las interrupciones que inevitablemente suscitan las apelaciones.----------

---En ese orden de ideas, la doctrina señala que, la inapelabilidad es una regla fundada en razones de celeridad y concentración. El fundamento, según se manifestó, coincide con el de la apelación en efecto diferido, es decir, el de eliminar las continuas y prolongadas interrupciones que en el régimen anterior sufría el procedimiento en primera instancia y el de concentrar las impugnaciones en una determinada etapa del proceso (Highton, Elena I. –Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Año 2008, T°7, pág. 393). ----------

-----En definitiva, de conformidad con la regla contenida en el art. 383 del C.P.C.C. las resoluciones referidas a producción, denegación y sustanciación de la prueba serán revisables por la Cámara cuando el expediente le llegue por los eventuales recursos que las partes interpongan contra la sentencia definitiva, por lo que resultó adecuado el razonamiento de la jueza de primera instancia a los fines de no conceder el recurso de apelación de la demandada.----------

---Sin perjuicio de ello, la demandada manifiesta que el fundamento de su apelación radica en que no se impusieron costas ni se regularon honorarios por la resolución de la incidencia en la que resultó vencedora mediante la providencia de fecha 13/04/2023. ----------

---Al respecto, si bien asiste razón a la recurrente en cuanto a que tal materia es ajena a las cuestiones probatorias que constituyen la razón de la inapelabilidad de las resoluciones aludidas, no se observa un gravamen irreparable concreto para la demandada en la omisión de imponer costas y regular honorarios en la resolución donde resultó vencedora. En primer lugar, porque la cuestión regulatoria es inherente a los profesionales que intervienen y la parte no está legitimada para reclamar por su omisión y, en segundo lugar, porque la cuestión de las costas y honorarios pueden aún ser regulada en la sentencia definitiva, donde se deberá tener en cuenta la actuación llevada adelante por las partes ---

---Es que es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción –total o parcial– de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que la demandada carece de interés personal en la imposición de costas y por la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes. Ello, claro

está, teniendo en consideración además que la resolución cuestionada le resultó favorable.----------

---En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada –aún de oficio– declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o la equivocada decisión de la magistratura al concederlo (esta Sala en SIF 76/22).---

---Y en tal sentido, se ha dicho que así como para demandar se requiere que exista un "interés" por quien demanda, de la misma manera para recurrir se requiere que quien lo haga tenga también "interés" para hacerlo. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto. O sea, que así como el interés es la medida de la acción, en el caso del recurso el agravio es la medida de la apelación (Víctor De Santo, "Tratado de los recursos", T. I -recursos ordinarios-, ed. Universidad Bs. As., 1987, pág. 102; Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, ed. Astrea, Bs. As., 1989, pág. 211; Hugo Alsina "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.IV "juicio ordinario segunda parte", Ediar SA Editores, Bs. As. 1961 segunda edición, pág. 191; Fenochietto Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 2, com. art. 242, n° 3, entre otros) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H - 03/08/2005 - “Consorcio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. Martínez, Jorge S. y otros” - LA LEY 02/11/2005, 11) (citado en SDC 12/12, CACR, Sala A). ----------

---De tal modo, la ausencia de un agravio concreto de la demanda obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, por lo que tampoco corresponde acoger el recurso de queja interpuesto por este motivo.---------- ----------

--En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso de queja intentado----------

III.- Aclaración del Dr. Sergio Rubén Lucero dijo: ----------

--- Coincido plenamente con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar la queja planteada por la demandada en razón del fundamento que expone para dar sustento a su impugnación, esto es, que en la resolución de fecha 13/04/2023 (fs. 12) se omitió imponer costas y regular honorarios, al carecer la recurrente de un agravio concreto que habilite su planteo. ----------

---Del mismo modo, considero que, en tanto dicha resolución versó sobre cuestiones de producción de prueba y no sobre denegación, resultaba inapelable, tal como indicó la juzgadora, pero no conforme lo establecido por el art. 383 del CPCC sino por no producir agravio alguno la resolución atacada en tanto manda a su producción.----------

---Sin embargo, debo efectuar una aclaración respecto a la primera porción del análisis efectuado por mis colegas referida a la inapelabilidad de las resoluciones sobre prueba y la conexión existente entre los arts. 383 del CPCC y 23 de la ley XIV- N° 1. ----------

---Es que, entienden que la regla de inapelabilidad contenida en la norma citada es congruente con el art. 23 de la ley provincial de procedimiento laboral (Ley XIV Nro. 1) y que dicha norma establece que el ofrecimiento, la producción y la denegación de medidas probatorias serán apelables con la sentencia cuando el recurso sea procedente, por lo que el tratamiento de esas cuestiones debe ser diferido para la instancia del dictado de la sentencia definitiva y los eventuales recursos que las partes deduzcan.----------

---Pues, bien, soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro.1, en cuanto a la apelabilidad de la resolución por la cual el juez tiene la facultad de denegar fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente. ----------

---Al respecto, soy de la opinión de que el recurso de apelación contra la denegación de prueba, que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse indefectiblemente en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (2 días), a contar desde la notificación *ministerio legis* de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez *a quo* ha de ser en relación y con efecto diferido. ----------

--- Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios “conjuntamente” con las que se exponen como fundamentos por los cuales se apela la sentencia definitiva. Este mecanismo procedimental lógicamente veda la aplicabilidad del instituto del replanteo de prueba al que permite el citado art. 383 del C.P.C.C., precisamente con el fin de compensar la regla de inapelabilidad que contempla. ----------

---Por los fundamentos expuestos, y la aclaración realizada, considero igualmente que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada.-----

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante CRU – 002918000000053702-1, contra la providencia dictada el 24/04/2023 (fs. 15). ----------

---II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, para su agregación a los autos principales.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

---**REGISTRADA BAJO EL Nº 026 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-** --------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO